

EXPEDIENTE: TJA/2ªS/76/2024.

AMPARO DIRECTO: 115/2025

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
Directora de Recursos Humanos
del Municipio de Cuernavaca,
Morelos, Tesorero del Municipio
de Cuernavaca, Morelos,
Secretario de Administración del
Municipio de Cuernavaca,
Morelos y Miembros del
Ayuntamiento de Cuernavaca,
Morelos.

TERCERO: No existe.

PONENTE: Magistrado Guillermo
Arroyo Cruz.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: Mirza Kalid Cuevas
Gómez.

Cuernavaca, Morelos; a veintiocho de enero de dos mil
veintiséis.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del
expediente administrativo TJA/2ªS/76/2024, promovido por
[REDACTED] por su propio derecho, en
contra de la Directora de Recursos Humanos del Municipio de
Cuernavaca, Morelos, Tesorero del Municipio de Cuernavaca,

Morelos, Secretario de Administración del Municipio de Cuernavaca, Morelos y Miembros del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en sesión veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, celebrada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito en el amparo directo ■■■■■.

-----R E S U L T A N D O:-----

1. Mediante escrito presentado el veintidós de enero de dos mil veinticuatro, ante la oficialía de partes común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, compareció ■■■■■ y ■■■■■; ■■■■■ interponiendo demanda en contra de las autoridades; Directora de Recursos Humanos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, Tesorero del Municipio de Cuernavaca, Morelos y Secretario de Administración del Municipio de Cuernavaca, Morelos y Miembros del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; demanda que por razón de turno le correspondió conocer a la Segunda Sala de este Tribunal.

2.- En auto de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, se previno a las CC. ■■■■■ y ■■■■■ para que indicaran quien de ellas quedaría como parte actora en este juicio, de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

3.- Mediante acuerdo de fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo a la C. ■■■■■ ■■■■■ subsanando la prevención ordenada en auto, en



consecuencia, se admitió la demanda promovida únicamente por cuanto, a [REDACTED], misma que, con las copias simples correspondientes, se mandó emplazar a las autoridades demandadas a fin de que dieran contestación a la misma.

4.- Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante auto de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades demandadas Directora de Recursos Humanos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, Tesorero del Municipio de Cuernavaca, Morelos, Secretario de Administración del Municipio de Cuernavaca, Morelos¹ y Miembros del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos², dando contestación a la demanda entablada en su contra, con la que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

¹Al momento de dar contestación a la demanda se ostentaron como [REDACTED] Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; [REDACTED] [REDACTED], Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y DR. [REDACTED], Secretario de Administración del Municipio de Cuernavaca, Morelos

² Al momento de dar contestación a la demanda se ostentaron como Mtra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Síndica en funciones de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Regidor [REDACTED] [REDACTED] Presidente de la Comisión de Hacienda, Programación y Presupuesto; [REDACTED] [REDACTED] Presidenta de la Comisión de Gobernación, Reglamentos y Desarrollo Agropecuario, Regidor [REDACTED] [REDACTED] Presidente de la Comisión de Servicios Públicos y Turismo, Regidor [REDACTED] [REDACTED], Presidente de la Comisión De Educación, Cultura, Recreación y Derechos Humanos, Regidor [REDACTED] [REDACTED] Presidente de la Comisión de Planificación y Desarrollo, Bienestar Social y Desarrollo Económico, Regidor [REDACTED] [REDACTED] Puebla, Presidente de la Comisión de Seguridad Pública, Tránsito y Participación Ciudadana, Regidora [REDACTED] [REDACTED], Presidenta de la Comisión de Organismos Descentralizados, Protección Ambiental, Desarrollo Sustentable y Atención a la Diversidad Sexual, Regidora [REDACTED] [REDACTED] Presidenta de la Comisión del Patrimonio Municipal, Ciencia, Tecnología E Innovación Y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Presidenta de la Comisión de Asuntos Indígenas, Colonias y Poblados y Asuntos de la Juventud, todos miembros del Ayuntamiento de Cuernavaca.

5.- Por auto de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo por perdido el derecho que tuvo la parte actora para desahogar la vista ordenada en fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

6.- Mediante auto de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo al delegado procesal de la autoridad demandada, exhibiendo el expediente administrativo de la parte actora, por lo tanto, se ordenó dar vista a la actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

7.- El día veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo al promovente desahogando la vista ordenada en el auto que antecede, teniéndosele por hechas las manifestaciones que hizo valer y toda vez que la parte actora no amplió su demanda, por así permitirlo el estado procesal, se ordenó abrir juicio a prueba.

8.- Por auto de fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, se les tuvo por perdido su derecho a las partes para ofrecer pruebas, toda vez que no lo hicieron valer dentro del término legal para tal efecto, por lo tanto, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

9.- Siendo las once horas del día dos de septiembre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 83, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, citándose a las partes para oír sentencia definitiva.

10.- El treinta de octubre de dos mil veinticuatro, se dictó sentencia definitiva en cuyos puntos resolutive se determinó lo siguiente:

PRIMERO.- *Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.*

SEGUNDO.- *Son parcialmente procedentes las omisiones que reclama la parte actora a las autoridades demandadas Directora de Recursos Humanos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, Tesorero del Municipio de Cuernavaca, Morelos, Secretario de Administración del Municipio de Cuernavaca, Morelos y Miembros del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de conformidad con lo resuelto en el último considerando de la presente resolución.*

TERCERO.- *Se condena a las autoridades demandadas Directora de Recursos Humanos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, Tesorero del Municipio de Cuernavaca, Morelos, Secretario de Administración del Municipio de Cuernavaca, Morelos y Miembros del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a pagar a la parte actora las prestaciones que procedieron conforme al último considerando de la presente sentencia, por lo que se concede a la misma para el cumplimiento de esta sentencia un término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria, debiendo informar del acatamiento del presente fallo a la Segunda Sala de este Tribunal dentro del mismo plazo, apercibiéndolas de que en caso de no hacerlo se procederá de conformidad a lo establecido por los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, *cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.*

11.- La parte actora, se inconformó con dicha sentencia definitiva, por lo que interpuso amparo directo en contra de dicha resolución, el cual fue resuelto mediante ejecutoria

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

pronunciada en sesión, celebrada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito en el amparo directo [REDACTED]; quien resolvió conceder el amparo de la Justicia Federal a la parte actora, en esencia, bajo las consideraciones y efectos siguientes:

...la responsable determinó que; la carga de la prueba recayó en las autoridades demandadas; empero, decidió que estaba demostrado el pago de la prima de antigüedad con la solicitud de liberación de recursos número 3931, de fecha veinte de diciembre del año dos mil diecisiete, beneficiario a nombre de [REDACTED], del que se advierte entre otros, el concepto de prima de antigüedad, con la solicitud de liberación de recursos número [REDACTED], de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete... del que se advierte entre otros, el concepto de prima de antigüedad por un importe de \$53,786.88...

Decisión que resulta contraria al derecho de legalidad, ya que dicha documental no se desprende que a la hoy quejosa se le haya realizado el pago de la prima de antigüedad; lo único susceptible de acreditar esta prueba es que solicitó la liberación de recursos para pagarle la misma y otras prestaciones.

En casos análogos, este Tribunal ha sostenido que cuando una autoridad quede vinculada a devolver determinada cantidad de dinero, como en el caso, es precisa acreditar fehacientemente el reintegro del numerario.

Así pues, debe quedar demostrado de forma irrefutable que se hizo entrega de la cantidad correspondiente, pues no basta que la autoridad entregue al afectado, por ejemplo, un cheque, si no cubre e requisito de ser certificado o de caja, característica que generaría certeza sobre la existencia de fondos en determinada cuanta bancaria para cubrir el monto que ampara el documento y así cumplir con la obligación impuesta, o que manifieste haber puesto a su disposición una orden de pago simple o el cheque que ampare la cantidad ordenada o, incluso, que conste que el quejoso recibió cualquiera de esos documentos, pues solamente se dará cumplimiento al fallo cuando se haga el pago de los montos relativos.

Así quedó plasmado en la jurisprudencia sustentada por este tribunal de rubro y texto siguiente:

"SENTENCIAS DE AMPARO. FORMA DE VERIFICAR SU CUMPLIMIENTO CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUEDÓ VINCULADA A DEVOLVER AL QUEJOSO DETERMINADA CANTIDAD..."

Atento a lo fundado y razonado, resulta ilegal que la responsable estimara que con la sola solicitud de liberación de recursos se tenga por plenamente demostrado el pago de la prima de antigüedad y que por ella se improcedente la omisión de pago alegada.

Además, el cálculo efectuado por la responsable resultó ilegal, en tanto que lo realizó a razón de veintiocho años prestados por el demandante, soslayando lo que ella misma estableció respecto a la antigüedad acreditada por la reclamante, que fue de veintiocho años nueve meses y veintiún días; es decir, omitió calcular la prima de antigüedad respecto de los nueve meses y veintiún días.

De ahí que resulte ilegal que diga que el monto de dicha prestación es de \$53,786.88...

Lo correcto es sumar a dicho monto la cantidad de \$1,531.50 (mil quinientos treinta y un pesos con 50/100 moneda nacional), que corresponde a nueve meses y veintiún días de servicios prestados por la demandante...

En distinto rubro, relativo a la cuantificación del concepto de diferencias adeudadas de la pensión jubilatoria por los años del dos mil veintiuno al dos mil veintitrés, este órgano advierte que la autoridad responsable incurrió en un ilegal cálculo, ya que habiendo realizado correctamente las operaciones aritméticas para establecer las diferencias no pagadas; sin embargo, al momento de hacer la sumatoria de éstas, lo hizo a razón de doce, como si se tratara de pagos mensuales, pasando por alto que, de los comprobantes de pagos exhibidos por las demandadas y que, incluso, así se estableció en la sentencia reclamada, los pagos han sido quincenales, lo que conlleva que elevadas a un año dichas quincenas dan un total de veinticuatro y no solamente doce, como inexactamente lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Así, elevando los montos por concepto de diferencia anual adeudada, calculados por la responsable, pero a razón de veinticuatro quincenas que comprenden un año, da los siguientes montos:

AÑO	QUINCENA CORRESPONDIENTE	QUINCENA PAGADA	DIFERENCIA QUINCENAL ADEUDADA	DIFERENCIA ANUAL ADEUDADA
2021	\$11,369.61	\$10,726.05	\$643.56	\$15,445.44 (en sustitución de \$7,722.72)
2022	\$12,392.87	\$11,047.83	\$1,345.04	\$32,280.96 (en sustitución de \$16,140.48)
2023	\$13,632.15	\$11,379.27	\$2,252.94	\$54,070.56 (en sustitución de \$27,035.28)
2024 ³	\$14,450.07	-	-	-
TOTAL DE DIFERENCIAS ADEUDADAS DE PENSIÓN DEL 2021 AL 2023 = \$101,796.96 (ciento un mil setecientos noventa y seis pesos con 96/100 moneda nacional) (en sustitución de \$50,898.48).				

Acorde con esto, la cantidad que debió fijar la responsable por concepto de diferencias adeudadas de pensión de los años

³ Cálculo contemplado hasta el pago de la quincena del 01 al 15 de marzo del 2022.

del dos mil veintiuno al dos mil veintitrés, es la de \$101,796.96 (ciento un mil setecientos noventa y seis pesos con 96/100 moneda nacional).

En cuanto a la condena al pago de diferencias adeudadas por concepto de aguinaldo de los años dos mil veintiuno al dos mil veintitrés, se ajusta a derecho la cuantificación realizada por la responsable...

En otro aspecto, en suplencia de la queja, resulta incorrecta la consideración del tribunal responsable de constreñir a la parte demandada a enterar las cantidades determinadas como condena en la sentencia reclamada la cuenta de BBVA Bancomer con clave interbancaria 012540001216133755 a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Lo anterior es así ya que el tribunal responsable pasa por alto que si la parte actora fue quien reclamo y que son de la condena a las demandadas, es a ella a quien corresponde obtener directamente el pago respectivo por parte de aquellas.

Por lo que, la autoridad responsable debió ordenar a las autoridades demandadas pagar las cantidades determinadas como condena a la parte actor, lo cual podría ser a través de un billete de depósito o con un cheque de caja o certificado, cuyos documentos originales deberán ser puestos a disposición de la parte actora; asimismo, la entrega del numerario podría hacerse por transferencia bancaria, previo consentimiento de la parte demandante a fin de que proporcione un número de cuenta a su nombre para tal efecto.

Asimismo, deberá tomar todas las medidas conducentes de acuerdo a la forma en que se opte para la entrega del numerario ordenada a la actora; incluso deberá realizar los apercibimientos respectivos a las partes a fin de que no exista obstáculo alguno para el cumplimiento de la sentencia respectiva.

En las reatadas circunstancias, ante lo infundado de los conceptos de violación formulados por la parte quejosa pero, suplidos en su deficiencia, se impone conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal solicitado.

...se requiere a la autoridad responsable para que cumpla con lo siguiente:

A. Declare inexistente la sentencia reclamada de fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro, dictada dentro del juicio TJA/2AS/76/2024.

B. Dicte un nuevo fallo en el que, por seguridad jurídica, reitere lo que no es materia de concesión de este amparo; esto es, la declaratoria de improcedencia de calcular el incremento anual de pensión jubilatoria considerando el Monto Independiente de Recuperación (MIR); la improcedencia respecto a la omisión de pago de estímulos de años de servicio, del cumplimiento de las Condiciones Generales de Trabajo para el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, así como del pago retroactivo del concepto de despensa en el año dos mil veintitrés, conforme al artículo 48 de las Condiciones Generales de Trabajo



para el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; al igual que la condena de pago y cuantificación de las diferencias adeudadas por concepto de aguinaldo de los años dos mil veintiuno al dos mil veintitrés.

C. Establezca que las demandadas no demostraron plenamente haber cubierto el pago de la prima de antigüedad a la demandante, declarando procedente dicha prestación y cuantificándola íntegramente, conforme a las directrices trazadas en esta ejecutoria. Del mismo modo, realice el cálculo correcto de la condena al pago de diferencias adeudadas de pensión de los años del dos mil veintiuno al dos mil veintitrés, en los precisos términos detallados en la parte conducente de esta sentencia, con la precisión de que el pago deberá hacerse directamente a la parte actora en los términos señalados en la parte final de esta ejecutoria.

En la inteligencia que, de ser el caso de que previamente al dictado de esta ejecutoria, las autoridades tercero interesadas hayan efectuado los pagos a la quejosa, ya sea de forma total o parcial, bastará con que acrediten fehacientemente ante el tribunal responsable tal circunstancia, en los términos fijados en este fallo, a efecto de que aquella autoridad pueda decidir sobre el acatamiento a su sentencia, pues las ejecutorias de amparo no constituyen un medio para obtener beneficios indebidos, a través de un pago en exceso o un doble pago.

12.- Por auto diez de diciembre de dos mil veinticinco, dictado por el Titular de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se acordó turnar los autos del expediente en que se actúa a la Secretaría de Estudio y Cuenta de la misma Sala, a efecto de que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número [REDACTED] se elabore el proyecto de resolución correspondiente, lo que ahora se pronuncia conforme a los siguientes:

----- CONSIDERANDOS -----

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁴⁴, es competente para conocer y fallar la presente

⁴⁴ Con fecha 11 de agosto del año 2015, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5315, el DECRETO NÚMERO DOS MIL SETECIENTOS

controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos*, 1, 3, 85, 86 y 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, 1, 4, 16, 18, inciso B) fracción II inciso a), 26 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio del dos mil diecisiete.

II.- En términos de lo dispuesto por el artículo 86 fracción I de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la parte actora Claudia Olimpia Martínez Nava, señaló como actos impugnados los siguientes:

“La omisión de las responsables en sus correspondientes atribuciones del cumplimiento del artículo 6 párrafo segundo del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos así como el incremento a mi pensión como lo establece el Acuerdo [REDACTED] que aprueba el Dictamen por el que se concede pensión y se estableció en el artículo tercero de dicho acuerdo, los incrementos anuales de acuerdo al incremento al salario mínimo establecidos en cada año por la comisión de Salarios Mínimos.

La omisión de las responsables al pago de mi prima de antigüedad, el pago de los estímulos de años de servicios.

La omisión de las responsables a cumplir las condiciones Generales de Trabajo para el Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos.”

Así, el análisis de la presente controversia, se centrará en determinar, si existe omisión de los aumentos de pensión y de las prestaciones que reclama la parte actora y en su caso determinar si son procedentes las mismas.

CINCUENTA Y OCHO, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.



III.- Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

Época: Novena Época

Registro: 161614

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIV, Julio de 2011

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A. J/100

Página: 1810

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de

imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Las autoridades demandadas; Síndica del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos en representación del Presidente Municipal, Tesorero del Municipio de Cuernavaca, Morelos, Secretario de Administración del Municipio de Cuernavaca, Morelos, Directora de Recursos Humanos del Municipio de Cuernavaca, Morelos y Miembros del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, opusieron como causal de improcedencia la prevista en la fracción X del artículo 37 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, en relación con lo que establece el artículo 40 de la misma Ley,



en atención a que son actos consentidos, puesto que la actora no los impugnó en su momento, así como, que ya ha operado la prescripción respecto de dichos actos.

Resulta inoperante, atendiendo que el presente juicio se reclaman omisiones de prestaciones derivadas de una pensión por jubilación, que, al tratarse de una omisión, su naturaleza es de tracto sucesivo y se actualiza de momento a momento, por lo que no puede existir consentimiento, y que en su caso deben desestimarse, puesto que lo alegado en su caso son cuestiones relativas al estudio del fondo del presente asunto como lo es si existe o no omisión de pagar las diferencias del incremento de su pensión anual por los años 2021, 2022, 2023 y 2024, el pago de las diferencias de aguinaldo, la prima de antigüedad, estímulo y despensa, y en su caso determinar su legalidad o ilegalidad.

Lo anterior con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.- Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse. Novena Época: Amparo en revisión 2639/96.-Fernando Arreola Vega.-27 de enero de 1998.-Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis.-Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios.Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero. Amparo en revisión 1097/99.-BASF de México, S.A. de C.V.-9 de agosto de 2001.- Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Amparo en revisión 1415/99.-Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags.9 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Amparo en revisión 1548/99.-Ece, S.A. de C.V. y

coags.-9 de agosto de 2001.Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz. Amparo en revisión 1551/99.Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: José Manuel Quintero Montes. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, enero de 2002, página 5, Pleno, tesis P./J. 135/2001; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 24. Nota: Por ejecutoria de fecha 2 de abril de 2008, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2008PL en que participó el presente criterio. 921015. 15. Pleno. Novena Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, Pág. 27...

IV.- La parte actora ofreció la documental siguiente:

1. Copia simple del Acuerdo número [REDACTED] 7, de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mediante el cual se aprobó el Dictamen por el que se concede pensión por Jubilación a la C. [REDACTED]

Documental que al no haber sido impugnada por las partes, tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, asimismo, porque el acuerdo [REDACTED], fue publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad", en fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, consultado en <https://periodico.morelos.gob.mx/periodicos/2017/5532.pdf>, por lo tanto al ser un documento oficial, cobra pleno valor probatorio, y del que se desprende, en la parte que interesa, lo siguiente:

“...se comprobó fehacientemente la antigüedad de la ciudadana [REDACTED]; por lo que se acreditan 28 años, 09 meses y 21 días laborados ininterrumpidamente. De lo anterior se desprende que la pensión solicitada encuadra en lo previsto en el artículo 58, fracción II inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. Por lo que al quedar colmados los requisitos de ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado

ACUERDO [REDACTED] QUE APRUEBA EL DICTAMEN POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A LA CIUDADANA [REDACTED]

ARTÍCULO PRIMERO.- Se concede Pensión por Jubilación a la ciudadana [REDACTED].

ARTÍCULO SEGUNDO.- Que la Pensión por Jubilación, deberá cubrirse al 100% del último salario del solicitante, conforme al artículo 58, fracción II inciso a) de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Morelos; y será **cubierta** a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores, **por el Ayuntamiento de Cuernavaca**, quien realizará el pago mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO TERCERO.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al Estado de Morelos, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su aprobación por el Cabildo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Expídase copia certificada del presente Acuerdo a la interesada y remítase al Titular de la Dirección General de Recursos Humanos para su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial —Tierra y Libertadll, órgano de difusión de Gobierno del Estado de Morelos y en la Gaceta Municipal.”

Lo resaltado es de este Tribunal.

Por su parte las autoridades demandadas ofrecieron las documentales siguientes:

1. Expediente Administrativo de la C. [REDACTED]



Resumen de Incrementos en el monto de la pensión desde el 14 de junio de 2017 al 31 de marzo de 2024.

Por cuanto, a los recibos de nóminas exhibidos en autos, se acredita que a la actora como pensionada se le otorgó lo siguiente:

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

PENSIONES	
16-31 noviembre 2020	Forma quincenal \$10,726.05
16-31 agosto 2021	Forma quincenal \$10,726.05
16-31 mayo 2022	Forma quincenal \$10,726.05
16-30 jun 2022	Forma quincenal \$11,047.83+ \$321.78 (RETROACTIVO)= \$11,369.61
01-15 enero 2023	Forma quincenal \$11,047.83
16-31 enero 2023	Forma quincenal \$11,379.27+ \$331.43(RETROACTIVO)= \$11,710.70
01-15 febrero 2023	Forma quincenal \$11,379.27
16-28 febrero 2023	Forma quincenal \$11,379.27
01-15 marzo 2023	Forma quincenal \$11,379.27

16-31 marzo 2023	Forma quincenal \$11,379.27
01-15 abril 2023	Forma quincenal \$11,379.27
16-30 abril 2023	Forma quincenal \$11,379.27
01-15 mayo 2023	Forma quincenal \$11,379.27
16-31 mayo 2023	Forma quincenal \$11,379.27
01-15 junio 2023	Forma quincenal \$11,379.27
16-30 junio 2023	Forma quincenal \$11,379.27
01-15 julio 2023	Forma quincenal \$11,379.27
16-31 julio 2023	Forma quincenal \$11,379.27
01-15 agosto 2023	Forma quincenal \$11,379.27
16-31 agosto 2023	Forma quincenal \$11,379.27
01-15 septiembre 2023	Forma quincenal \$11,379.27
16-30 septiembre 2023	Forma quincenal \$11,379.27
01-15 octubre 2023	Forma quincenal \$11,379.27
16-31 octubre 2023	Forma quincenal \$11,379.27
01-15 noviembre 2023	Forma quincenal \$11,379.27
16-30 noviembre 2023	Forma quincenal \$11,379.27
01-15 diciembre 2023	Forma quincenal



	\$11,379.27
16-31 diciembre 2023	Forma quincenal \$11,379.27
01-15 febrero 2024	Forma quincenal \$12,517.19

AGUINALDO	
16 al 31 de diciembre 2021	\$32,178.12 * 2 ⁵ = \$64,356.24
01 de enero al 31 de diciembre 2022	\$33,143.49*2 ⁶ = \$66,286.98
01 de enero al 31 de diciembre 2023	\$17,068.90*2 ⁷ = \$34,137.8 +
01-15 de diciembre 2023	\$34,137.80 total = \$68,275.60

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Documentales que valoradas conforme a las reglas de la lógica y experiencia en términos de lo previsto por los artículos 437, 442, 490 y 491 del *Código Procesal Civil del Estado de Morelos*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, en la parte que interesa, se acredita que, en el año 2017 tenía una percepción mensual de \$19,929.67 (diecinueve mil novecientos veintinueve pesos 67/100 M.N.) entre otros, integrado por el concepto de vales de despensa por \$606.97 (seiscientos seis pesos 97/00 M. N.); que, en el año 2020 y

⁵ Atendiendo que las autoridades demandadas exhibieron dos nominas con el mismo importe por el concepto de aguinaldo del año 2021.

⁶ Atendiendo que las autoridades demandadas exhibieron dos nominas con el mismo importe por el concepto de aguinaldo del año 2022.

⁷ Atendiendo que las autoridades demandadas exhibieron dos nominas con el mismo importe por el concepto de aguinaldo del año 2023.

2021, fue pago por concepto de pensión un importe quincenal de \$10,726.05 (diez mil setecientos veintiséis pesos 05/100 M.N.); en el año 2022, un importe quincenal de \$11,047.83 (once mil cuarenta y siete pesos 83/100 M. N.); en el año 2023 un importe de \$11,379.27 (once mil trescientos setenta y nueve pesos 27/100 M. N.), sin que se desprenda documental alguna de lo pagado para el año 2024; que, de aguinaldos fueron cubiertos en el año 2021, el importe total de \$64,356.24 (sesenta y cuatro mil trescientos cincuenta y seis pesos 24/100 M.N.); en el año 2022, el importe total de \$66,268.98 (sesenta y seis mil doscientos sesenta y ocho pesos 98/100 M.N.), y en el año 2023, el importe total de \$68,275.60 (sesenta y ocho mil doscientos setenta y cinco pesos 60/100 M.N.).

Asimismo, **atendiendo al amparo que por este medio se cumplimenta**, es importante precisar, que si bien, con la documental consistente en la solicitud de liberación de recursos entre otros, se desprende el concepto de prima de antigüedad por un importe de \$53,786.88 (cincuenta y tres mil setecientos ochenta y seis pesos 88/100 M.N.) a favor de [REDACTED], con la misma no se acredita de forma irrefutable que se haya entregado o puesto a disposición dicha cantidad a la parte actora, o que conste que esta la haya recibido.

VI.- La demandante considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea



violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.* SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Antes de entrar al análisis de las omisiones reclamadas por la parte actora que giran en torno a los aumentos de la pensión de jubilación y prestaciones derivadas de esta, es preciso proceder a distinguir entre los actos negativos y los omisivos.

Por cuanto, a los actos negativos, han sido definidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como aquellos en los que la autoridad responsable se rehúsa

a hacer algo.

En esos términos, se está en presencia de actos de naturaleza negativa cuando la autoridad rehúsa acceder a las pretensiones de los gobernados, lo que se manifiesta por medio de una conducta positiva de las autoridades; es decir, un hacer que se traduce en una contestación, acuerdo o resolución, en el sentido de no querer o no aceptar lo que le fue solicitado.

Lo anterior, en términos de la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

*"ACTOS NEGATIVOS. Debe entenderse por actos negativos, aquellos en que la autoridad responsable se rehúsa a hacer algo."*⁸

Por su parte, los **actos omisivos** son aquellos en los que la autoridad se abstiene de actuar; es decir, **se rehúsa a hacer algo o se abstiene de contestar, no obstante que una norma le obligue a realizar determinada conducta o existir una solicitud expresa del gobernado.**

La diferencia que existe entre actos negativos y actos omisivos, radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento

⁸ Quinta Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCVII, Núm. 1, julio de 1948, página 83.



de un deber, mientras que las omisiones sí.

Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones.

Como se corrobora con la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS. Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de actos negativos u omisivos. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías.⁹

⁹ Registro digital: 197269. Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VI, diciembre de 1997. Tesis: 2a. CXLI/97. Página: 366.

Determinado lo anterior, para que se configure una omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. Sirve de orientación la siguiente tesis de rubro ***“INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS¹⁰”***.

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que **coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado**; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido; es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

¹⁰ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386.



Apoya lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión [REDACTED] que a continuación se transcribe:

“ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos.”¹¹

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

¹¹ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 53.

Ahora bien, como se refirió las omisiones reclamadas por la parte actora, giran en torno a los aumentos de la pensión por jubilación y prestaciones derivadas de esta.

Por una parte, se tiene que, del contenido del acuerdo de pensión por jubilación otorgado a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se demuestra que las autoridades obligadas a cumplir con ese acuerdo son el, Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y el Titular de la Dirección General de Recursos Humanos, pero además, de conformidad con la normativa que rige a las pensiones del Municipio de Cuernavaca, Morelos, la Directora de Recursos Humanos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, Tesorero del Municipio de Cuernavaca, Morelos, Secretario de Administración del Municipio de Cuernavaca, Morelos y Miembros del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de conformidad con la normativa que rige las pensiones, al ser parte del comité técnico, conforme al artículo 1 y 12¹² *Reglamento de pensiones de los trabajadores al*

¹² ARTÍCULO 1. El presente reglamento es de orden público y de observancia general, teniendo por objeto establecer las bases y lineamientos conforme a las cuales el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, sustanciará los beneficios de seguridad social de sus trabajadores, los elementos de seguridad pública municipal y de los trabajadores de organismos descentralizados, en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada, Invalidez, así como por Viudez, Orfandad y Ascendencia por causa de muerte del trabajador o pensionista, derechos y prestaciones establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos, en el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública

ARTÍCULO 12. El Comité Técnico para los Trabajadores del Ayuntamiento de Cuernavaca y elementos de Seguridad Pública, estará integrado por los titulares de las siguientes dependencias:

- I. La persona titular de la Secretaría de Administración, quién la presidirá;
- II. La persona titular de la Consejería Jurídica;
- III. La persona titular de la Tesorería Municipal;



servicio del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se encuentran en la actualidad obligadas a sustanciar los beneficios de seguridad social de sus trabajadores, en lo referente a pensiones, como es el caso que nos atañe.

Ahora bien, el acto de omisión que implica un no hacer o abstención de las autoridades demandadas que tienen un deber de hacer derivado de una facultad, siendo estas en el presente asunto la Directora de Recursos Humanos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, Tesorero del Municipio de Cuernavaca, Morelos, Secretario de Administración del Municipio de Cuernavaca, Morelos y Miembros del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por lo que su acreditamiento queda sujeto por una parte a que legalmente proceda y por la otra a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es. **la carga de la prueba se revierte a las autoridades demandadas, en este párrafo citadas, a efecto de que demuestren que no incurrieron en la omisión que les atribuye la parte actora.** Orienta el criterio adoptado la siguiente tesis:

**“ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA.
SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE**

IV. La persona titular de la Contraloría Municipal; El Comité Técnico contará con una Secretaría Técnica, fungiendo como tal la persona titular de la Dirección General de Recursos Humanos

ARTÍCULO 19. La comisión dictaminadora y los comités técnicos deberán dar el debido cumplimiento del presente reglamento, así como de las demás disposiciones legales aplicables, haciendo del conocimiento al presidente de la comisión las irregularidades o deficiencias que se presenten en el trámite de revisión de las pensiones y jubilaciones correspondientes.

ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN. En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen.¹³

Por tanto, la carga de la prueba recae en las autoridades demandadas Directora de Recursos Humanos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, Tesorero del Municipio de Cuernavaca, Morelos, Secretario de Administración del Municipio de Cuernavaca, Morelos y Miembros del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quienes **tienen el deber de demostrar que no fueron omisas**, en los aumentos de la pensión y prestaciones derivadas de esta, que reclama la parte actora, a las que legalmente se tenga derecho.

Es importante resaltar que, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien es pensionada por jubilación del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, interpuso el presente juicio administrativo a fin de demandar el pago del aumento de

¹³ 8 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195



pensiones de las anualidades, 2021, 2022, 2023 y 2024; lo correspondiente al pago del aumento de los aguinaldos 2021, 2022 y 2023; el pago retroactivo de despensa y el pago por concepto de estímulo por año de trabajo por todo el tiempo que presto sus servicios.

Así la parte actora, en esencia, alega que las autoridades demandadas han omitido de manera injustificada proporcionar el aumento anual correspondiente al salario mínimo, establecido en el artículo tercero de su acuerdo de pensión y en el artículo 16 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, infringiendo sus derechos humanos a la seguridad social y jurídica.

Ahora bien, por su parte las autoridades demandadas, en general alegan que resulta improcedente lo solicitado por la parte actora atendiendo que al ser jubilada la actora, tenía el plazo de 15 días para presentar su demanda conforme al artículo 40 fracción I de *la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, ya que el término de 90 días previsto en el artículo 200 de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, son para las acciones que se tienen que reclamar como activo; que, por cuanto a la prima de antigüedad ya había sido cubierta además que conforme al plazo de los 90 días, de la ley y artículo citado, se encontraba prescrita contados a partir de la fecha de la jubilación de la actora y que por cuanto a los estímulos de año de servicio se encontraba contemplada en las *Condiciones Generales de*

Trabajo del Municipio de Cuernavaca, por lo que al jubilarse de policía no le era aplicable por haber sido miembro de las instituciones policiales que se regían por sus propias leyes.

Por su parte, las autoridades con las documentales¹⁴ que exhibieron en autos, y que fueron descritas en el considerando que antecede, se tiene que en el año 2017 [REDACTED] tenía una percepción mensual de \$19,929.67 (diecinueve mil novecientos veintinueve pesos 67/100 M.N.); que, en el año 2020 y 2021, fue pagado por concepto de pensión un importe quincenal de \$10,726.05 (diez mil setecientos veintiséis pesos 05/100 M.N.); en el año 2022, un importe quincenal de \$11,047.83 (once mil cuarenta y siete pesos 83/100 M. N.); en el año 2023, un importe de \$11,379.27 (once mil trescientos setenta y nueve pesos 27/100 M. N.), sin que se desprenda documental alguna de lo pagado para el año 2024; que, de aguinaldos fueron cubiertos en el año 2021, el importe total de \$64,356.24 (sesenta y cuatro mil trescientos cincuenta y seis pesos 24/100 M.N.); en el año 2022, el importe total de \$66,268.98 (sesenta y seis mil doscientos sesenta y ocho pesos 98/100 M.N.), y en el año 2023, el importe total de \$68,275.60 (sesenta y ocho mil doscientos setenta y cinco pesos 60/100 M.N.).

Por lo que una vez realizado el análisis correspondiente se determina que resultan parcialmente procedentes las omisiones reclamadas por la parte actora, pues al interponer la demanda de nulidad que ahora se resuelve, por una parte,

¹⁴ Documentales que no fueron impugnadas o controvertidas por la parte actora.



la actora sostiene que su pensión otorgada debió aumentar en términos de los porcentajes siguientes:

2021	15%
2022	22%
2023	20%
2024	20%

Porcentajes que afirmó fueron aprobados por la Comisión Nacional de Salarios mínimos, sin aportar mayores elementos a su premisa.

En el caso, tenemos que el aumento correspondiente para el año 2021, el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en su Resolución Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de diciembre 2020 en su resolutivo segundo y tercero determinó:

SEGUNDO.- En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2020; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 6% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR. El MIR no debe ser utilizado como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector formal); El MIR (el monto en pesos) únicamente podrá ser aplicado tanto en un procedimiento de

revisión salarial como de fijación salarial previstos en el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo.

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2021, se incrementarán en 15%, en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 213.39 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 15.75 pesos de MIR más un factor por fijación del 6%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 141.70 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 10.46 pesos de MIR más 6% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.

Para el año 2022, el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en su Resolución Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 08 de diciembre de 2021 en su resolutivo tercero determina:

“TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2022 se incrementarán en 22% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 260.34 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 25.45 pesos de MIR más un aumento por fijación del 9%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 172.87 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 16.90 pesos de MIR más 9% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el



Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores...”

Para el año 2023 el Consejo de Representantes en su resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 07 de diciembre de 2022 en su parte conducente se advierte:

“TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2023 se incrementarán en 20% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 312.41 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 23.67 pesos de MIR más un aumento por fijación del 10%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 297.44 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 15.72 pesos de MIR más 10% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores...”

Para el año 2024 el Consejo de Representantes en su resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 12 de diciembre de 2023 en su resolutivo tercero determina:

“TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2024 se incrementarán en 20.0% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 374.89 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte

(ZLFN), cuyo incremento se compone de 41.26 pesos de MIR más un aumento por fijación del 6.0%, y para el Resto del País el salario mínimo general será de 248.93 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 27.40 pesos de MIR más 6.0% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este H. Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.

Siendo importante precisar que de conformidad al aumento porcentual al salario mínimo general que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el establecimiento del aumento al salario mínimo general se otorga para **contribuir a la recuperación del salario mínimo general**, considerando, **por ejemplo**, el Monto Independiente de Recuperación (MIR) de \$9.43 (nueve pesos 43/100 M.N.) más el aumento porcentual del 5%, que aplica únicamente a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general, **sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral** (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal).

Al respecto, sirve de apoyo por analogía, el criterio contenido en la tesis que a continuación se invoca:

***MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN "MIR".
ES INAPLICABLE EN EL PAGO DE LAS PENSIONES QUE
OTORGA EL SEGURO SOCIAL, AL SER CUANTIFICADAS***

**CONFORME A LOS INCREMENTOS PORCENTUALES DEL SALARIO MÍNIMO.¹⁵**

El 19 de enero de 2017 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, que fija los salarios mínimos general y profesionales, vigentes a partir del 1o. de enero de 2017, en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en 2016, de \$73.04 a \$80.04 para 2017, a partir de adicionar a la primera cantidad, la diversa de \$4.00 pesos correspondiente al "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), y sobre la suma de \$77.04 aplicar el 3.9% de incremento porcentual. El primero atiende a la adición nominal por \$4.00 pesos que corresponde al beneficio económico gradual de recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo de los trabajadores, cuya percepción sea hasta el tope de un salario mínimo respecto de aquel que regía en 2016; el otro componente constituye un aumento porcentual de 3.09% aplicado sobre la base de la suma del salario mínimo general de 2016 de \$73.04, más los \$4.00 correspondientes al "MIR". En este sentido, debe considerarse que la justificación de esa determinación atendió a diversos factores económicos de trascendencia internacional y nacional relatados en la resolución respectiva; asimismo, que del contenido de la resolución referida se advierte que, en los considerandos décimo y décimo primero, el "MIR" fue establecido para apoyar la recuperación del poder adquisitivo del salario, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciban un salario diario menor al mínimo general. Por otra parte, el artículo 172 de la Ley del Seguro Social derogada, señala que las pensiones que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social deben ser cuantificadas con base en los incrementos porcentuales del salario mínimo; por lo anterior, si la resolución aludida estableció que el "MIR" solamente se aplicará a los trabajadores asalariados que perciban como tope un salario diario general, es inconcuso que los \$4.00 pesos de ese monto no deben añadirse a las pensiones que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que ha de aplicarse el incremento porcentual al salario mínimo general para 2017, a razón de 3.9%.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 630/2017. Instituto Mexicano del Seguro Social. 17 de agosto de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Héctor Arturo Mercado López. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretario: Carlos Saucedo Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

¹⁵ Registro digital: 2019108 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época

Materias(s): Laboral Tesis: I.16o.T.32 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2493 Tipo: Aislada

Lo anterior en concomitancia al criterio sostenido por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número [REDACTED]¹⁶

Por lo anterior, a la parte actora, le correspondían los aumentos porcentuales siguientes:

AÑO	PORCENTAJE
2021	6%
2022	9%
2023	10%
2024	6%

En ese tenor, si a la promovente en el año 2020 y 2021 le era pagado un importe quincenal de \$10,726.05 (diez mil setecientos veintiséis pesos 05/100 M.N.), en el año 2022, un importe quincenal de \$11,047.83 (once mil cuarenta y siete pesos 83/100 M. N.) en el año 2023 un importe de \$11,379.27 (once mil trescientos setenta y nueve pesos 27/100 M. N.), como se desprende en la demanda, entonces, el aumento al importe de la pensión debió reflejarse en los términos siguientes:

AÑO	AUMENTO	QUINCENAL	MENSUAL
2020		\$10,726.05	\$21,452.1

¹⁶http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=3837/3837000025124793014.doc_1&sec=Carla_Ivonne_Ortiz_Mendoza&svp=1



2021	+ 6%	\$11,369.61	\$22,739.22
2022	+ 9%	\$12,392.87	\$24,785.74
2023	+ 10%	\$13,632.15	\$27,264.31
2024	+ 6%	\$14,450.07	\$28,900.15

Y el pago por los importes de los aguinaldos de la pensión debió realizarse de la forma siguiente:

2021	\$68,217.66
2022	\$74,357.22
2023	\$81,792.93

Mientras que, como ya fue adelantado, la autoridad demandada acreditó conforme a los comprobantes que aportó haber realizado los pagos de pensión siguientes:

AÑO	QUINCENAL	MENSUAL
2020	\$10,726.05	\$21,452.1
2021	\$10,726.05	\$21,452.1
2022 ¹⁷	\$11,047.83	\$22,095.66
2023	\$11,379.27	\$22,758.42
2024	N/A	N/A

Y por cuanto al pago de aguinaldos lo siguiente:

2021	\$64,356.24
2022	\$66,289.98
2023	\$68,275.60

¹⁷ Contemplado hasta el último pago de la quincena del 01 al 15 de marzo del 2022.

Por lo anterior, es inconcuso que la autoridad demandada no ha realizado debidamente los pagos atendiendo a los aumentos correspondientes, demostrándose que existe una diferencia, por lo tanto, y atendiendo a los lineamientos de la ejecutoria de amparo que por este medio se cumplimenta, los importes corresponden a lo siguiente:

AÑO	QUINCENA CORRESPONDIENTE	QUINCENA PAGADA	DIFERENCIA QUINCENAL ADEUDADA	DIFERENCIA ANUAL ADEUDADA
2021	\$11,369.61	\$10,726.05	\$643.56	\$15,445.44
2022	\$12,392.87	\$11,047.83	\$1,345.04	\$32,280.96
2023	\$13,632.15	\$11,379.27	\$2,252.94	\$54,070.56
2024 ¹⁸	\$14,450.07	-	-	-
TOTAL DE DIFERENCIAS ADEUDADAS DE PENSIÓN DEL 2021 AL 2023 = \$101,796.96 (CIENTO UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON 96/100 M. N.)				

Por cuanto, a los aguinaldos existe la diferencia siguiente:

ANUALIDAD DE AGUINALDO	PAGO CORRESPONDIENTE	PAGO REALIZADO	DIFERENCIA ADEUDADA
2021	\$68,217.66	\$64,356.24	\$3,861.42
2022	\$74,357.22	\$66,289.98	\$8,067.24
2023	\$81,792.93	\$68,275.60	\$13,517.33
TOTAL DE DIFERENCIAS ADEUDADAS DE AGUINALDO 2021, 2022 Y 2023 = \$25,445.99 (VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 99/100 M. N.)			

¹⁸ Cálculo contemplado hasta el pago de la quincena del 01 al 15 de marzo del 2022.

Resultando inoperante lo alegado por las autoridades demandadas relativo a que lo reclamado fuera improcedente por que se tenía el plazo de 15 días para presentar su demanda conforme al artículo 40 fracción I de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, ya que el término de 90 días previsto en el artículo 200 de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, eran para las acciones que se tienen que reclamar como activo, toda vez, que por una parte, al ser prestaciones derivadas de una pensión por jubilación, que, al tratarse de omisiones, su naturaleza son de tracto sucesivo y se actualiza de momento a momento, por lo que no puede aplicarse al juicio el término previsto en la ley de la materia para que se hubiese presentado la demanda. Y por la otra parte, porque aún y cuando la parte actora ya no tiene el carácter de activa, a esta le fue concedida la pensión con el último cargo de Policía Segundo de la Dirección General de Policía Preventiva, por lo que si debe regirse por la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*.

Por cuanto, a la omisión del pago de prima de antigüedad, la misma es procedente, atendiendo a los lineamientos dados por la autoridad federal, toda vez que como fue resaltado en el considerando IV de la presente sentencia, de las pruebas documentales aportadas por las autoridades demandadas, si bien, con la documental consistente en la solicitud de liberación de recursos entre otros, se desprende el concepto de prima de antigüedad por un importe de \$53,786.88 (cincuenta y tres mil setecientos

ochenta y seis pesos 88/100 M.N.) a favor de [REDACTED] con la misma no se acredita de forma irrefutable que se haya entregado o puesto a disposición dicha cantidad a la parte actora, o que conste que esta la haya recibido.

Luego entonces, conforme al acuerdo de pensión por jubilación publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, el siete de septiembre del dos mil diecisiete, citado en el considerando IV del cuerpo de la presente, la parte actora acreditó una antigüedad de 28 años, 09 meses y 21 días por lo que entendiendo al artículo 46¹⁹ de *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, esta consistirá en el importe de **doce días de salario por cada año de servicios**; siendo la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo; que al acreditarse que la actora, en el año dos mil diecisiete, anualidad en la que salió publicada su pensión, tenía una percepción de \$19,929.67 (diecinueve mil novecientos

¹⁹ **Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- **La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, **si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;**

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, **se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.



veintinueve pesos 67/100 m. n.), que equivalía a un sueldo diario de \$664.32 (seiscientos sesenta y cuatro pesos 32/100 m. n.), mientras que el salario mínimo en el año 2017, correspondió al importe de \$80.04 (ochenta pesos 04/100 M.N.)²⁰ siendo inconcuso que, lo percibido excedía del doble de salario mínimo citado, la cuantificación debía realizarse con base a los dos salarios mínimos, **otorgada por doce días de salario de cada año de servicios**, que conforme a la operación aritmética corresponde a un total de:

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

<p align="center">28 AÑOS 09 MESES Y 21 DÍAS DE SERVICIO</p> <p align="center">\$80.04 (salario mínimo) * 2 =160.08</p>	<p>\$160.08 por 12 días =\$1,920.96</p> <p align="center">1,920.96 * 28 años de servicio = \$53,786.88 + 09 meses y 21 días= \$1,531.50²¹= \$55,318.38</p>
<p>TOTAL DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD</p>	<p align="center">(CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS 38/100 M.N.)</p>

Por cuanto a la omisión del pago de los estímulos de años de servicio y del cumplimiento de las condiciones Generales de Trabajo para el Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, que reclama la parte actora, de igual forma resultan improcedentes, toda vez que la citada normatividad no le puede ser aplicado, al haber este desempeñado una función de policía, que se encuentra constitucionalmente en un régimen especial donde no puede reclamar una posible afectación a derechos laborales, pues las

²⁰ Importe correspondiente al salario mínimo del año 2017, de conformidad con la tabla de salarios mínimos generales visible en la liga de internet siguiente: [Tabla de salarios mínimos vigentes apartir del 01 de enero de 2017.pdf \(www.gob.mx\)](#)

²¹ Es el importe que corresponde al proporcional de los 9 meses 21 días, de conformidad con la ejecutoria de amparo que por este medio se cumplimenta.

prestaciones que derivaron de su cargo por la que se le concedió la pensión por jubilación, se tratan de cuestiones de naturaleza administrativa y no laborales, por lo que este debe regirse por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

A lo anterior por analogía, sirve de apoyo los criterios jurisprudenciales en materia administrativa siguientes:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 163054
Instancia: Primera Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa, Constitucional
Tesis: 1a./J. 106/2010
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 372
Tipc: Jurisprudencia

POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. SUS AGENTES PERTENECEN CONSTITUCIONALMENTE A UN RÉGIMEN ESPECIAL DONDE NO PUEDE RECLAMARSE LA POSIBLE AFECTACIÓN A DERECHOS LABORALES COMO EL DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO O CARGO O INMUTABILIDAD DE LAS CONDICIONES DE PERMANENCIA.

Los agentes de la policía federal ministerial son empleados públicos nombrados mediante actos condición, que por virtud del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fueron excluidos de los derechos laborales de los trabajadores del Estado, pero particularmente carecen del derecho a la estabilidad en el empleo y de la inmutabilidad de toda condición de ingreso o permanencia en el cargo, medida constitucional que se adoptó en congruencia con los principios del derecho internacional en la materia, particularmente en los artículos 9, punto 1, del Convenio 87 sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación, aprobado el 17 de junio de 1948; y 1, puntos 2 y 3, del Convenio 151 sobre la Protección del Derecho de Sindicación y los Procedimientos para Determinar las Condiciones de Empleo en la Administración Pública aprobado el 27 de junio de 1978, ambos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en los que se recomendó la no inclusión como trabajadores estatales de militares, marinos, cuerpos de seguridad pública en los derechos laborales, como también se les excluyó de los derechos de estabilidad por las características peculiares de sus servicios públicos cuyo objeto es el establecimiento del orden, la estabilidad y defensa de la nación, o para su imagen interna, cuyo

control requiere de una rígida disciplina jerárquica de carácter administrativo, una constante vigilancia y una movilidad de los cargos y servidores públicos en razón de las necesidades que se susciten para el Estado y que representa una medida de orden constitucional a la fecha y que reconoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia del Tribunal en Pleno P./J. 24/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.". De todo lo anterior se sigue que la relación jurídica entre el Estado y un agente del servicio público de seguridad no es de trabajo, ni siquiera la que corresponde a un empleado de confianza como lo establece la jurisprudencia de la Segunda Sala del alto tribunal 2a./J. 14/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 352, de rubro: "POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN LOS QUE SE LES CONSIDERA TRABAJADORES DE CONFIANZA, SON INCONSTITUCIONALES DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA RELATIVA.", por lo cual no pueden reclamar la posible afectación a derechos de estabilidad laboral ni la inmutabilidad de las condiciones de subsistencia de su ncmbramiento.

Amparo en revisión 2198/2009. Néstor Faustino Luna Juárez. 3 de febrero de 2010. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Amparo en revisión 21/2010. Luis Federico Tapia Cedillo. 17 de febrero de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 40/2010. José Antonio Gutiérrez Lara. 3 de marzo de 2010. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Eugenia Tania C. Herrera-Moro Ramírez.

Amparo en revisión 90/2010. Salvador Rubén Vázquez Ortiz. 24 de marzo de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

Amparo en revisión 410/2010. José Carlos Loria Yunes. 7 de junio de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan N. Silva Meza. Secretaria: Rocío Balderas Fernández.

Tesis de jurisprudencia 106/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecisiete de noviembre de dos mil diez.

Lo resaltado es de este Tribunal.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 200322
Instancia: Pleno
Novena Época
Materias(s): Administrativa

Tesis: P./J. 24/95

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.
Tomo II, Septiembre de 1995, página 43

Tipo: Jurisprudencia

POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.

La relación Estado-empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el juez de Distrito.

Contradicción de tesis 11/94. Entre las sustentadas por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados del Segundo Circuito. 21 de agosto de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: José Pablo Pérez Villalba.

El Tribunal Pleno en su sesión privada del jueves treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco asignó el número 24/1995 (9a.) a esta tesis de jurisprudencia aprobada al resolver la contradicción de tesis número 11/94. México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

Por lo anteriormente expuesto, es que resultan parcialmente procedentes, las omisiones reclamadas por



Ahora bien, la parte actora como prestaciones reclamó textualmente las siguientes:



"1. ACTUALIZACIÓN, AJUSTE Y PAGO DE DIFERENCIAS GENERADAS DE LAS PENSIONES DE LAS ACTORAS en términos del porcentaje del incremento del salario mínimo que se han generado desde la fecha de la aprobación del acuerdo pensionatorio a favor de las actoras, con las resoluciones de aumento emitidas por la Comisión Nacional De Salarios Mínimos y, al no haberlo hecho así, se vulnera el derecho humano de los actores a un nivel de vida adecuado y a una vida digna, así como la de mi familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, mediante el pago de un ingreso adecuado, incremento que consiste:

PARA [REDACTED]

En el en el año 2021 en un 15% es decir que la actora tiene un salario diario [REDACTED] de su salario \$17,830.25.

En el año 2022 el incremento lo fue de un 22%, por lo que si la actora debía de tener un salario de \$372.85 se le debió incrementar \$82.00, teniendo que percibir \$454.87 diarios, por lo cual a la actora se le adeuda por el 2022 de incremento de su salario \$29,930.00.

En el año 2023 el incremento lo fue de un 20%, por lo que si la actora debía de tener un salario de \$454.87 se le debió incrementar \$90.97, teniendo que percibir \$545.84 diarios, por lo cual a la actora se le adeuda por el 2023 de incremento de su salario \$33,204.05.

Y para el 2024 el incremento lo fue de un 20% por lo cual a la actora se le debió incrementar \$110.00 diarios es decir deberá la actora recibir como cuota diaria la cantidad de \$655.00.

2. EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, a favor de las actoras, en los siguientes términos:

a). [REDACTED] 28 años, 9 meses y 21 días; por lo que se le adeuda 346 días de prima de antigüedad resultando un monto de \$55,387.68.

3. EL PAGO RETROACTIVO DE LAS DIFERENCIAS DEL AGUINALDO, y no pagados por la falta de incremento salarial de los años 2021, 2022 y 2023 en los siguientes términos:

PARA [REDACTED]

- En el en el año 2021 la diferencia fue de \$48.64 pesos diarios por lo que se le adeuda la cantidad de \$4,377.6.

- En el en el año 2022 la diferencia fue de \$82,00 pesos diarios por lo que se le adeuda la cantidad de

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

\$7,380.00

- *En el en el año 2023 la diferencia fue de \$90.97 pesos diarios por lo que se le adeuda la cantidad de \$8,187.3*

Así como las diferencias que se dejen de cubrir mientras se tramita el presente expediente y la demandada de cumplimiento a la sentencia que se emita.

4. EL PAGO RETROACTIVO POR CONCEPTO DE DESPENSA de \$2,350.00 DOS MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) que la responsable ha sido omisa de pagar en el año 2023 equivalente \$28,200.00 anuales, así como la que se genere hasta en tanto resuelva este Tribunal, como lo dispone el artículo 48 de las Condiciones Generales de Trabajo para el Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca Morelos.

5. EL PAGO DE LA CANTIDAD QUE CORRESPONDA POR CONCEPTO DE ESTÍMULO POR AÑOS DE TRABAJO de cada actora y que establecen los artículos 70 y 74 de las Condiciones Generales de Trabajo para el Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca Morelos, lo anterior, correspondiente por todo el tiempo el cual presto sus servicios al demandado y que consiste las recompensas que por años de servicios ininterrumpidos cumplan los trabajadores correspondiéndoles la cantidad de:

- a). [REDACTED], 28 años, 9 meses y 21 días; se le adeuda un monto de \$7,515.00 (SIETE MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS 00/100 M.N.)”

Ahora bien, a excepción de la reclamada en el numeral 4, relativo al pago retroactivo del concepto de despensa en el año dos mil veintitrés, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de las Condiciones Generales de Trabajo para el Ayuntamiento, de Cuernavaca, Morelos, la parte actora por cuanto al resto de las prestaciones reclamadas deberá estarse a lo resuelto a lo largo del presente considerando, toda vez que en el análisis de las omisiones reclamadas las mismas ya fueron abordadas.

Por cuanto al pago retroactivo del concepto de despensa en el año dos mil veintitrés, conforme a lo dispuesto



en el artículo 48 de las *Condiciones Generales de Trabajo para el Ayuntamiento, de Cuernavaca, Morelos*, resulta improcedente toda vez que la normatividad con base en la que las solicita no le puede ser aplicado, al haber este desempeñado una función de policía, que se encuentra constitucionalmente en un régimen especial donde no puede reclamar una posible afectación a derechos laborales, pues las prestaciones que derivaron de su cargo en activo se tratan de cuestiones de naturaleza administrativa y no laborales, por lo que este debe regirse por la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos* y la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*.

A lo anterior por analogía, sirve de apoyo los criterios jurisprudenciales en materia administrativa siguientes:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 163054
Instancia: Primera Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa, Constitucional
Tesis: 1a./J. 106/2010
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 372
Tipo: Jurisprudencia

POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. SUS AGENTES PERTENECEN CONSTITUCIONALMENTE A UN RÉGIMEN ESPECIAL DONDE NO PUEDE RECLAMARSE LA POSIBLE AFECTACIÓN A DERECHOS LABORALES COMO EL DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO O CARGO O INMUTABILIDAD DE LAS CONDICIONES DE PERMANENCIA.

Los agentes de la policía federal ministerial son empleados públicos nombrados mediante actos condición, que por virtud del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fueron excluidos de los derechos laborales de los trabajadores del Estado, pero particularmente carecen del derecho a la estabilidad en el empleo y de la inmutabilidad de toda condición de ingreso o permanencia en el cargo, medida constitucional que se adoptó en congruencia con los principios del derecho internacional en la materia,

particularmente en los artículos 9, punto 1, del Convenio 87 sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación, aprobado el 17 de junio de 1948; y 1, puntos 2 y 3, del Convenio 151 sobre la Protección del Derecho de Sindicación y los Procedimientos para Determinar las Condiciones de Empleo en la Administración Pública aprobado el 27 de junio de 1978, ambos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en los que se recomendó la no inclusión como trabajadores estatales de militares, marinos, cuerpos de seguridad pública en los derechos laborales, como también se les excluyó de los derechos de estabilidad por las características peculiares de sus servicios públicos cuyo objeto es el establecimiento del orden, la estabilidad y defensa de la nación, o para su imagen interna, cuyo control requiere de una rígida disciplina jerárquica de carácter administrativo, una constante vigilancia y una movilidad de los cargos y servidores públicos en razón de las necesidades que se susciten para el Estado y que representa una medida de orden constitucional a la fecha y que reconoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia del Tribunal en Pleno P./J. 24/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.". De todo lo anterior se sigue que la relación jurídica entre el Estado y un agente del servicio público de seguridad no es de trabajo, ni siquiera la que corresponde a un empleado de confianza como lo establece la jurisprudencia de la Segunda Sala del alto tribunal 2a./J. 14/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 352, de rubro: "POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN LOS QUE SE LES CONSIDERA TRABAJADORES DE CONFIANZA, SON INCONSTITUCIONALES DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA RELATIVA.", por lo cual no pueden reclamar la posible afectación a derechos de estabilidad laboral ni la inmutabilidad de las condiciones de subsistencia de su nombramiento.

Amparo en revisión 2198/2009. Néstor Faustino Luna Juárez. 3 de febrero de 2010. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Amparo en revisión 21/2010. Luis Federico Tapia Cedillo. 17 de febrero de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 40/2010. José Antonio Gutiérrez Lara. 3 de marzo de 2010. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Eugenia Tania C. Herrera-Moro Ramírez.

Amparo en revisión 90/2010. Salvador Rubén Vázquez Ortiz. 24 de marzo de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

Amparo en revisión 410/2010. José Carlos Loria Yunes. 7 de junio de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan N. Silva Meza. Secretaria: Rocío Balderas Fernández.

Tesis de jurisprudencia 106/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecisiete de noviembre de dos mil diez.

Lo resaltado es de este Tribunal.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 200322

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: P./J. 24/95

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Septiembre de 1995, página 43

Tipo: Jurisprudencia

POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.

La relación Estado-empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el juez de Distrito.

Contradicción de tesis 11/94. Entre las sustentadas por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados del Segundo Circuito. 21 de agosto de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: José Pablo Pérez Viilalba.

El Tribunal Pleno en su sesión privada del jueves treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco asignó el número 24/1995 (9a.) a esta tesis de jurisprudencia aprobada al resolver la contradicción de tesis número 11/94. México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

No obstante a lo anterior, no pasa desapercibido por esta autoridad, que conforme a las documentales exhibidas por la autoridad demandada, se desprende una hoja del que se advierte el formato del cálculo de la pensión por jubilación a nombre de Claudia Olimpia Martínez Nava, de la que se advierte que la integración de la misma en el año dos mil diecisiete, se consideró el concepto por vales de despensa, por un importe mensual de \$600.97 (seiscientos pesos 97/100 m. n.), por tanto, la autoridad demandada acreditó que dentro de la pensión por jubilación que se otorga a la actora, se encuentran considerados los vales de despensa.

Por todo lo antes expuesto, es procedente **condenar** a las autoridades demandadas a pagar las prestaciones e importes que así procedieron y que, en resumen, corresponde a los importes siguientes:

TOTAL DE DIFERENCIAS ADEUDADAS DE AGUINALDO 2021, 2022 Y 2023	\$25,445.99
TOTAL DE DIFERENCIAS ADEUDADAS DE PENSIÓN DEL 2021, 2022 y 2023	\$101,796.96
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	\$55,318.38
SUMA TOTAL \$182,561.33	
(CIENTO OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESO 33/100 M. N.)	



Dicha cantidad, atendiendo a lo ordenado por la autoridad federal, deberá ser cubierta a través de un billete de depósito o con un cheque de caja o certificado, cuyos documentos originales deberán ser puestos a disposición de la parte actora [REDACTED] asimismo, la entrega del numerario podría hacerse por transferencia bancaria, previo consentimiento de la parte demandante a fin de que proporcione un número de cuenta a su nombre para tal efecto, por lo que **requiérase a la actora, para que en el término de tres días hábiles, se pronuncie al respecto**, apercibida que en caso de no hacer manifestación alguna, las autoridades demandadas podrán optar a realizar el pago condenado por medio de los títulos de crédito antes referidos.

Con la salvedad de que se tendrá por satisfecha la condena impuesta si dentro de la etapa de ejecución de esta sentencia la autoridad demandada acredita con prueba fehaciente que las prestaciones arriba citadas, ya fueron pagadas.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que deben imperar entre las partes, pues si al formularse la liquidación de las prestaciones en ejecución de sentencia la autoridad demandada aporta elementos que demuestren la cobertura anterior a las reclamaciones de la parte actora, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, porque de lo contrario se propiciaría un doble pago que, por inequitativo, es injustificable.

Cumplimiento que deberán ejecutar las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.*²²

²² No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.



Por lo expuesto fundado es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son parcialmente procedentes las omisiones que reclama la parte actora a las autoridades demandadas Directora de Recursos Humanos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, Tesorero del Municipio de Cuernavaca, Morelos, Secretario de Administración del Municipio de Cuernavaca, Morelos y Miembros del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de conformidad con lo resuelto en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Se condena a las autoridades demandadas Directora de Recursos Humanos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, Tesorero del Municipio de Cuernavaca, Morelos, Secretario de Administración del Municipio de Cuernavaca, Morelos y Miembros del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a pagar a la parte actora las prestaciones que procedieron conforme al último considerando de la presente sentencia, por lo que se concede a la misma para el cumplimiento de esta sentencia un término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria, debiendo informar del acatamiento del presente fallo a la

Segunda Sala de este Tribunal dentro del mismo plazo, apercibiéndolas de que en caso de no hacerlo se procederá de conformidad a lo establecido por los artículos 90 y 91 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General



de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

**MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO,
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

**MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**

**MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

**MAGISTRADA
KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

**MAGISTRADA
CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiséis, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ªS/76/2024, promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en contra de la Directora de Recursos Humanos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, Tesorero del Municipio de Cuernavaca, Morelos, Secretario de Administración del Municipio de Cuernavaca, Morelos y Miembros del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; Conste.

*MKCG